



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Pedro Contecha Carrillo
DEMANDADOS	M.A.P. Construcciones S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2018-00494-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Se incorpora la notificación personal enviada a la demandada¹ al correo electrónico informado en el registro mercantil, ingcivilmap@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del Minjusticia, **con resultado positivo**, entendiéndose surtida el **25 de noviembre de 2021**.

Se advierte que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra fenecido y sin oposición, ni formulación de excepciones, por lo que, se encuentra integrado el contradictorio y es posible decidir seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

▪ HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

PEDRO CONTECHA CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial promovió proceso **EJECUTIVO** contra **M.A.P. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por incumplir con las obligaciones que se relacionan en el compendio de los hechos y pretensiones de la demanda². Libelo introductor que se acompañó de documentos que prestan mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., y 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, dando lugar a que el 26 de octubre de 2018³ se librara mandamiento de pago en contra de la referid sociedad, así:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000)**, constante en el **Cheque N° 455362**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 05 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000)**, constante en el **Cheque N°455363**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la

¹ Archivos Nro. 06 a 06.2 del expediente digital

² Fls.15-16 del expediente físico

³ Fls.18-19 del expediente físico



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 02 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Se libra mandamiento de pago por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**, por concepto de la **sanción del 20%** contemplada en el art. 731 del C. Co., toda vez que aquél fue presentado en tiempo oportuno para su cobro.

QUINTO. Se libra mandamiento de pago por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$26'600.000)**, por concepto de **la sanción del 20%** contemplada en el art. 731 del C. Co., toda vez que aquél fue presentado en tiempo oportuno para su cobro."

Respecto de la forma en que se integró el contradictorio por pasiva, se predica que M.A.P. CONSTRUCCIONES S.A.S. se tuvo notificada personalmente, el 25 de noviembre de 2021⁴, sin que propusiera excepciones contra las pretensiones de la ejecución. Luego, no existe impedimento alguno para aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso que dice:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada. Así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; y la sociedad pese a guardar silencio y no comparecer con abogado, la conducta resulta válida. Igualmente, son capaces como parte, pues de la persona natural se presume y de la jurídica, se aporta el certificado de Cámara y Comercio que da cuenta de su existencia y representación legal.

En cuanto a la legitimación en la causa por ambos polos del litigio, se verifica dado que, la persona que otorga el título valor base del recaudo es la

⁴ Archivos Nro. 06 a 06.2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

demandada, y quien aparece como beneficiario o acreedor del mismo es quien ejerció la acción cambiaria, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

El escrito de demanda, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos valores aportados (artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y además 621 y 713 del Código de Comercio).

2. CASO CONCRETO

Reunidos los presupuestos de validez y eficacia para decidor de fondo, y, los documentos originales presentados por **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, reunir las indicaciones de contenido y forma que señala el artículo 713 y ss. del Código de Comercio, constituyendo plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **M.A.P. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y sin que exista oposición, se debe continuar con la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Igualmente, téngase como **agencias en derecho** a favor de **PEDRO CONTECHA CARRILLO**, y a cargo de **M.A.P. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000)**, para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

Para la satisfacción del crédito adeudado, el que se liquidará conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se realizará con los bienes embargados o que se lleguen a embargar y secuestrar a la sociedad ejecutada.

El presente auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **PEDRO CONTECHA CARRILLO** y a cargo de la demandada **M.A.P. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la forma ordenada en la providencia del 26 de octubre de 2018⁵.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, a favor de la parte demandante. **Como agencias en derecho se fija la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000)**, para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la sociedad demandada, previo embargo, secuestro, avalúo y venta pública, de ser el caso, páguese a la parte ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el ordinal primero de este proveído.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁵ Fls.18-19 del expediente físico

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e68b66f3a5114de20ca4c07e70432d85fff2e5e3366f0d86f79b2f3d4a6687**
Documento generado en 19/01/2022 03:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>